

SENTENCIA DEL 19 ABRIL DEL 2006, No. 92

Sentencia impugnada: Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de agosto del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrente: Isabel María viuda Valerio.

Abogado: Lic. Nicolás de los Ángeles Tolentino A.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de abril del 2006, años 1631 de la Independencia y 1431 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isabel María viuda Valerio, dominicana, mayor de edad, empleada pública, cédula de identidad y electoral No. 001-0377525-0, domiciliada en la calle 20 No. 6 del sector Reparto Alma Rosa del municipio Santo Domingo Este de la provincia Santo Domingo, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Nicolás de los Ángeles Tolentino A., en la lectura de sus conclusiones en representación de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de recurso levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 8 de septiembre del 2003 a requerimiento del Lic. Nicolás Tolentino, a nombre y representación de Isabel María viuda Valerio;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Nicolás de los Ángeles Tolentino A.;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de agosto del 2003, cuyo

dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Huáscar Esquea G., actuando en representación de Planificaciones Sanitarias e Hidráulicas Civiles, C. por A., en fecha veintidós (22) de abril del año dos mil dos (2002), en contra de la sentencia No. 19-2002, de fecha 11 de marzo del 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo II, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **>Primero:**

Pronuncia el defecto en contra del prevenido Claudio Peña Acosta, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara

culpable al prevenido Claudio Peña Acosta de haber violado los artículos 49 numeral 1ro., modificado por la Ley 114-99; 61 letra a, 65 y 102 numeral 3 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), tres (3) años de prisión, más la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) años, así como al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Isabel María Tolentino viuda Valerio en su calidad de esposa del (occiso) Bienvenido Valerio Gómez, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Nicolás de los Ángeles Tolentino Almonte en contra de Claudio Peña Acosta, por su hecho personal, y de la compañía Planificaciones Sanitarias e Hidráulicas Civiles, C. por A., civilmente responsable, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo de la misma, se condena a Claudio Peña Acosta y a la compañía Planificaciones Sanitarias e Hidráulicas Civiles, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de la suma de Un Millón Seiscientos Mil Pesos (RD\$1,600,000.00), a favor de la señora Isabel María Tolentino viuda Valerio, como justa indemnización por los daños morales que le ocasionó la pérdida de su esposo, así como al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, como indemnización complementaria; **Cuarto:** Se condena a la compañía Planificaciones Sanitarias e Hidráulicas Civiles, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Nicolás de los Ángeles Tolentino Almonte, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad=; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, este Tribunal luego de haber avocado el fondo del presente proceso: a) pronuncia el defecto en contra del prevenido Claudio Peña Acosta, por no haber comparecido no obstante citación legal; b) se declara culpable a Claudio Peña Acosta de violar el artículo 4 numeral 1; 61 letra a y 102 numeral 3 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de fecha 3 de enero de 1968, modificada por la Ley 114-99, de fecha 16 de diciembre de 1999, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), acogiendo circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 acápite 6to. del Código Penal Dominicano; c) así como también se condena a Claudio Peña Acosta al pago de las costas penales; d) se ordena la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) años; e) se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la señora Isabel María Tolentino viuda Valerio, en su calidad de esposa del occiso Bienvenido Valerio Gómez, a través de su abogado Lic. Nicolás de los Ángeles Tolentino Almonte, en contra de Claudio Peña Acosta y Planificaciones Sanitarias e Hidráulicas Civiles, C. por A., por haber sido hecha conforme al derecho; f) en cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se rechaza la misma en contra de Planificaciones Sanitarias e Hidráulicas Civiles, C. por A., por improcedente, mal fundada, carente de base legal y en razón de que la compañía Planificaciones Sanitarias e Hidráulicas Civiles, C. por A., ha demostrado a este Tribunal que no tenía la posesión, guarda ni dirección del vehículo, ya que el mismo fue transferido a una tercera persona según contrato de fecha 10 agosto de 1993, en relación a la constitución en parte civil interpuesta en contra del señor Claudio Peña Acosta, se condena a éste, por su hecho personal al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Isabel María Tolentino viuda Valerio, en su calidad de cónyuge del occiso, como justa indemnización por los daños morales sufridos por ésta por la muerte de su cónyuge, más al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **QUINTO:** Se condena a la señora Isabel María Tolentino viuda Valerio al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho

de los Licdos. Jorge Brito de los Santos, Enmanuel Esquea Guerrero y Edmigdio Valenzuela por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; g) se condena a Claudio Peña Acosta al pago de las costas civiles y a favor y provecho del Lic. Nicolás de los Ángeles Tolentino Almonte, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad@;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: **A**Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección@;

Considerando, que la recurrente Isabel María viuda Valerio, en su calidad de parte civil constituida, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso al prevenido, dentro del plazo señalado; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello ni de que la parte contra quien se recurrió, haya tomado conocimiento de la existencia del recurso por cualquier otra vía, a fin de preservar su derecho de defensa, procede declarar afectado de inadmisibilidad el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Isabel María viuda Valerio, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do